

## HONORARIOS MÍNIMOS PARA ABOGADOS EN LA LEY 5822

*por César H. E. Rafael Ferreyra<sup>1</sup>*

### **I. Introducción.**

A diferencia de lo acontecido con los honorarios mínimos previstos en el art. 8 de la ley nacional 21.839, los que establece el último párrafo del art. 7 de nuestra ley 5.822, despiertan en el operador del derecho (abogados y jueces) el interés que importa actualmente su significación económica frente, muchas veces, a un monto reducido del proceso o a un trámite no completo de éste. Veamos la procedencia de asignar proporcionalmente el honorario mínimo de acuerdo a las etapas del proceso desarrolladas, así como la improcedencia de perforarlos mediante la indebida aplicación del art. 13 de la ley 24.432.

### **II. Etapas del proceso y asignación proporcional de los honorarios mínimos.**

Lo que toda ley arancelaria establece cuando dispone dividir el proceso en etapas, es ordenar cómo deben fraccionarse los porcentajes del arancel en ella fijados cuando el abogado no ha intervenido en todo el proceso. De allí que, cuando la ley 5.822 dispone que los procesos, para la regulación de honorarios, se consideran divididos en etapas (art. 41), le está facilitando al juez, mediante el establecimiento de un criterio legal objetivo, la tarea de calcular los honorarios de un abogado que no intervino en todo su trámite. Como consecuencia lógica, al decir la ley que a un abogado se le debe retribuir su actividad profesional con un tanto por ciento del monto del proceso, en su caso, contempla la hipótesis de máxima, que es la culminación de aquél y por el mismo abogado. Es decir, las alícuotas fijadas en la ley 5.822 (art. 6) presuponen que la actuación de los abogados comprende su labor en el desarrollo completo del proceso, es decir, hasta su culminación con la sentencia. ¿Quiere acaso esto decir que si el proceso no culmina con la sentencia, no es pertinente aplicar los

---

<sup>1</sup> Juez Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Monte Caseros

porcentajes que presuponen la tramitación total del proceso en primera instancia? Claro que no. El arancel, no obstante partir de la hipótesis de máxima, esto es, de la culminación del proceso por la sentencia, no deja de regir porque el profesional se aparte de él antes de la sentencia, o porque ese mismo proceso culmine por otros modos anormales. Por el contrario, cuando no se verifica esa hipótesis de máxima de la que hablamos, es allí donde asume especial relevancia el efectivo desarrollo de la actividad profesional en cada una de las etapas del proceso. De este modo, cualquiera sea la forma en la que el proceso finalice, se deben computar las tareas efectivamente cumplidas dentro de cada etapa por el profesional, para asignar una retribución proporcional.

El principio de división por etapas de todo proceso, a los efectos de la regulación de honorarios, se relaciona estrechamente con los honorarios mínimos estatuidos en la ley 5.822. Pues, de la misma manera que contempla la hipótesis de tramitación total del proceso al fijar los porcentajes del art. 6, establece que “En ningún caso los honorarios de la dirección letrada serán regulados por todo el proceso” en sumas inferiores a las que indica (art. 7, último párrafo). La circunstancia de que la norma aluda a “todo el proceso”, de manera alguna significa la inaplicabilidad, siquiera proporcional a la etapa efectivamente desarrollada por el abogado, del honorario mínimo. El sentido de esa expresión es advertir que la retribución mediante la totalidad del mínimo previsto, tiene como presupuesto la hipótesis de máxima, esto es, la tramitación total del proceso. De manera que no corresponde asignar la totalidad del mínimo ante meras actuaciones parciales o aisladas que no cubren “todo el proceso”. Se excluye con esto la posición según la cual se debe regular íntegramente el honorario mínimo aún cuando la causa se encuentre finalizada sin que se hubieren desarrollado todas sus etapas de manera integral. También aquella que sostiene que toda labor profesional, es merecedora del honorario básico, íntegro, aunque se trate de actuaciones aisladas. Es lo que ha hecho, de otro modo, la ley 24.432 al agregarle al art. 8 de la ley nacional 21.839, el segundo párrafo, que remite a la división en etapas del proceso al momento de aplicar los mínimos del (ahora) primer párrafo, en el cual nunca se aludió a “todo el proceso”, de manera que podía interpretarse que el abogado que hubiere desarrollado una actividad aislada o parcial, era acreedor a la totalidad del mínimo.

En la doctrina y jurisprudencia nacional, la cuestión, a mi juicio, es clara y no ha merecido discusión. Al respecto dicen Passarón y Pesaresi: “Tal como ha entendido reiteradamente la jurisprudencia, cualquiera de los topes básicos hace referencia a la totalidad del proceso, es decir que -por ejemplo-, en un proceso de carácter ejecutivo, el mínimo (\$300, art. 8 ley 21.839) tarifa las dos etapas efectivamente cumplidas (arts. 37 y 40); de allí que, cuando el letrado trabaja hasta la sentencia de trance y remate, le corresponde \$150 y otro tanto si otro laboró a partir de ella” (ob. cit., t. 2, p. 17). Colombo y Kiper, claramente sostienen: “Por eso, no se violan los mínimos arancelarios si el profesional actuó en una sola etapa y se hace una distribución proporcional del monto mínimo, en caso de corresponder esta suma” (ob. cit., p. 32). “En aquellos casos en que la aplicación de las pautas arancelarias generales previstas en la ley 21.839, conduciría a la fijación de honorarios inferiores al mínimo previsto en el art. 8º de dicha norma, corresponde la aplicación de los aranceles mínimos, de acuerdo a las etapas efectivamente cumplidas en el proceso”.

En definitiva, lo que está sujeto a la tramitación de “todo el proceso” es la retribución de “todo el mínimo”. No se trata de un problema de “divisibilidad” sino de “proporcionalidad”: la asignación integral del honorario mínimo supone la tramitación de todo el proceso, si éste presupuesto no se da, se debe asignar el mínimo proporcionalmente a las etapas del proceso cumplidas. De igual manera que el honorario es para el abogado lo que el salario es para el trabajador dependiente, debiendo ambos poder vivir dignamente de él, el salario mínimo del trabajador tiene como relación proporcional una jornada legal completa de la actividad de que se trate: ¿acaso se dice que no se debe aplicar el salario mínimo si la jornada trabajada no es completa con el sólo argumento de que se la tiene por referencia? Todo honorario previsto en la ley puede y debe fraccionarse en relación proporcional a las etapas efectivamente cumplidas en el ejercicio de la actividad profesional. De lo contrario, sí se desnaturaliza en la praxis la finalidad de los honorarios mínimos, en contra de lo que ha sido considerado por el legislador como una justa retribución objetiva de la digna labor profesional.

### **III. Inaplicabilidad del art. 13 de la ley 24.432 a procesos de reducido monto y honorarios mínimos.**

Según el dispositivo en análisis, “cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación lisa y llana” de la ley arancelaria local que rija la actividad, “ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”, los jueces deben regular los honorarios profesionales “sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos” en ellas. La pregunta que formulo es: ¿puede invocarse la norma del art. 13 de la ley 24.432 para perforar los mínimos fijos del art. 7, último párrafo, de la ley correntina 5.822? Estimo que no, y explico por qué.

La razón de ser de los mínimos de que se trata, es la de asegurar una retribución justa a la digna tarea profesional del abogado, debajo de la cual se entiende que es indecorosa e injusta. El legislador ha valorado la hipótesis del trabajo profesional del abogado desarrollada en todas las etapas del proceso, sea cual fuere el monto del mismo, y le ha asignado objetivamente, según su naturaleza, una retribución por debajo de la cual “en ningún caso” corresponde regular honorarios. Se ha visto que cuando el trabajo es parcial, el honorario mínimo se regula proporcionalmente a la tarea desarrollada según las etapas cumplidas. ¡En qué procesos, además de aquellos cuyos objetos carecen de apreciación pecuniaria, regirá el mínimo fijo sino en aquellos cuyo objeto representa una escasa cuantía económica! Precisamente, el mínimo está pensado para retribuir la tarea del profesional en estos casos, independientemente del monto del proceso.

Claramente lo dicen Ure y Finkelberg cuando sostienen que las remuneraciones de sostén establecidas en el art. 8 de la ley 21.839, de igual naturaleza a las establecidas en el art. 7, último párrafo de la ley 5.822, no son siempre respetadas. Sobre todo cuando se confunde el concepto que inspira el ordenamiento arancelario, al hablar de la obligación de mantener una equilibrada proporción entre los emolumentos, la tarea efectivamente cumplida y el monto del proceso. Esta óptica, que consideran equivocada, “conduce a distorsionar directamente el sentido de los mínimos”. “La asignación de una

retribución de base, en efecto, está prevista en la ley justamente para aquellos procesos en que por su monto reducido, las regulaciones derivadas de las escalas porcentuales del Arancel conduzcan a sumas demasiado bajas, lesivas por ello del rango sustancial del ministerio de los profesionales del derecho. Es decir que los jueces no deben tratar de degradar las cifras mínimas del art. 8 cuando la cuantía patrimonial de los intereses en debate es escasa, porque la operatividad de la norma esta dirigida directamente a esos asuntos. Es el valor intrínseco del trabajo de letrados y procuradores lo que se califica con un pedestal determinado, con abstracción de los importes debatidos y defendidos por cada uno”.

De tal guisa, así como los honorarios mínimos del art. 8 de la ley nacional 21.839, tampoco los previstos en el último párrafo del art. 7 de la ley 5.822, pueden ser vulnerados, “en ningún caso”. Tampoco por virtud del art. 13 de la ley 24.432, pues como bien se ha dicho, lo que concreta y puntualmente quiere decir esta última ley es que las situaciones de injusticia, por una regulación que a criterio del juzgador resulte excesiva “en relación con la tarea realizada por el profesional y más allá del monto en juego, deben solucionarse con una disminución arancelaria, a los fines de armonizarla más con el trabajo que con las sumas que se han discutido” . En otras palabras la injusticia de la retribución del profesional no se relaciona con ésta y el monto del proceso, sino con la tarea efectivamente desarrollada. Lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: “Cabe señalar que para justificar que un caso encuadra dentro de la excepción legal es necesario explicar cuál fue concretamente el trabajo realizado por los profesionales y demostrar que su calidad, extensión y eficacia es desproporcionada con la retribución fijada” . Parece claro que no es la retribución fija mínima del abogado (art. 7, último párrafo, ley 5.822) en relación al monto del proceso lo que determina la aplicación de la norma, sino la retribución aún mínima de la “escala arancelaria” (art. 6, ley 5.822), determinada sí por un monto elevado del proceso, con relación a la “calidad, extensión y eficacia” del trabajo profesional. En este sentido, se ha dicho que los “umbrales retributivos mínimos” consagrados por los arts. 8, 33 y 36 de la ley nacional 21.839, han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, “fijando un salario de honor básico”, para las distintas categorías de causas, “del que no se debe descender, cualquiera sea el monto del

proceso”. De allí que la posibilidad de regular honorarios por debajo de los mínimos reviste carácter excepcional “y está dirigida a los juicios de montos muy elevados” , donde precisamente el monto elevado lleva a calcular el honorario del abogado en una suma injusta atendiendo a la escasa tarea profesional desarrollada. Es allí donde opera el art. 13 de la ley 24.432, autorizando al juez para que, con fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justifican la decisión excepcional, “regule honorarios por debajo de las escalas mínimas previstas en la ley”.

En opinión de Ure y Finkelberg, frente a las atribuciones judiciales del art. 13, ley 24.432, prevalecen las prescripciones del art. 8, ley 21.839, “que resultan de aplicación insoslayable en todos los casos, con la única excepción que deriva de las etapas desarrolladas. De lo contrario, las estipulaciones de dicho artículo quedarían desvirtuadas por completo en su esencia y fundamento” . Colombo y Kiper, por su parte, luego de sostener que la aplicación de aquélla norma en forma indiscriminada sólo aporta inseguridad jurídica en un tema tan importante para los letrados cual es la percepción de sus honorarios que deben ser cuantificados en debida forma, sostienen que el juez no puede apartarse de los mínimos fijados en la ley arancelaria, no resultando de aplicación el supuesto previsto por el art. 13, ley 24.432, para apartarse los mínimos arancelarios previstos en el art. 8 Utilizando palabras de estos mismos autores podría decirse que mientras por virtud del mencionado art. 13 se pondera la justicia de reducir las regulaciones excesivamente elevadas con relación a la tarea que pretenden remunerar, los mínimos fijos del arancel local tienen en cuenta la situación inversa, esto es, el honorario que -por debajo- deja de ser retributivo de esa misma tarea.

#### **IV. Final**

El modesto propósito de las palabras que preceden es el de mostrar la ineficacia como argumentación jurídica de las dos cuestiones tratadas, cuando se las utiliza para eludir las retribuciones mínimas establecidas con criterio objetivo por el legislador. No se desconoce que en toda materia, y más en la arancelaria donde numerosas situaciones prácticas la ley no contempla, ella está sujeta a una prudente interpretación; pero en esta materia precisamente, interpretación alguna puede vulnerar una retribución mínima, aún

proporcional, cumplida la labor profesional que la hace operativa y merecedora de su otorgamiento. La temida desproporcionalidad entre la retribución mínima y el escaso monto del proceso, debe encontrar su cauce de solución con herramientas distintas a la injusta limitación de la regulación, sea mediante el acuerdo convencional entre abogado y cliente de unos honorarios inferiores a los mínimos (teniendo siempre presente el interés económico cuya defensa se encomienda, y el carácter supletorio de las normas arancelarias), sea mediante la limitación de la responsabilidad por las costas con que se beneficia la parte condenada a su pago (art. 505, Cód. Civil). Recuérdese, finalmente, que el desconocimiento de los honorarios mínimos o su degradación “bajo pretexto de la escasa cuantía económica del asunto”, puede llevar, de seguro, a la violación del derecho constitucional a una “retribución justa” (art. 14bis, CN). De allí, “(a) no dudar que, ante la controversia entre los derechos patrimoniales protegibles del condenado o beneficiario de los trabajos profesionales, y los no menos amparables, de contenido patrimonial y esencia alimentaria de quien realizó tales tareas, razones de estricta justicia aconsejan acordar prevalencia a éstos últimos”